

**ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-146/2016

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** IVÁN  
CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ Y MIGUEL ÁNGEL  
ROJAS LÓPEZ.

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

**V I S T O S**, para acordar los autos del expediente al rubro indicado, interpuesto por MORENA a fin de impugnar la comunicación efectuada por el titular de la Secretaría Ejecutiva sobre los días de descanso obligatorio para el personal del Instituto Nacional Electoral, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. El nueve de marzo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, comunicó los días de descanso obligatorio a que tiene derecho el personal de la autoridad administrativa referida, durante el año dos mil dieciséis, en los cuales suspenderán labores con el objeto de otorgar a su personal esas prestaciones, y señalando que los días precisados no se tomaran en cuenta en el computo de los términos para la interposición y trámite de los medios de impugnación atinentes, así como cualquier otro plazo en materia electoral.

**2. Recepción del oficio.** El diez de marzo de la presente anualidad, se recibió en la oficina del representante propietario de MORENA ante el Consejo General el oficio número INE-SE-0408/2016, suscrito por el Secretario General del Instituto Nacional Electoral, donde se hace la comunicación referida en el resultando que antecede.

**3. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el catorce de marzo posterior, MORENA interpuso recurso de apelación ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**4. Trámite.** La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda correspondiente, la remitió a este órgano jurisdiccional con las constancias que integran el expediente y el informe circunstanciado atinente.

**5. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó turnar el expediente SUP-RAP-

146/2016, a la ponencia a su cargo, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional electoral federal, en la Jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, obedece a que se trata de determinar a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la indicada Jurisprudencia, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Reencausamiento a recurso de revisión.** La Sala Superior considera que en contra del acto que se reclama procede el recurso de revisión.

Lo anterior, porque de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el partido recurrente identifica

como acto reclamado el oficio de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral por el que **comunica** los días de descanso obligatorio a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral durante la presente anualidad, mismos que se refieren a continuación: **1)** El tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo; **2)** el primero de mayo; **3)** el cinco de mayo; **4)** el dieciséis de septiembre; **5)** el dos de noviembre; **6)** el tercer lunes de noviembre en conmemoración al veinte de noviembre; **7)** el veinticinco de diciembre.

En concepto de la Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir tal acto es el recurso de revisión.

Conforme con lo dispuesto por el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión **procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan del Secretario Ejecutivo** y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por otra parte, el artículo 36, párrafo 2, de la referida ley dispone que el recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso d); así como el diverso 41, párrafo 2, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la Secretaría Ejecutiva es el órgano central de carácter unipersonal; encargado de coordinar a la Junta General Ejecutiva, de conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables, **cuyo titular será el Secretario Ejecutivo.**

Asimismo, el artículo 51, de la citada Ley General dispone que entre otras atribuciones, el Secretario Ejecutivo cumplirá los acuerdos del Consejo General.

Precisadas las reglas de procedencia del recurso de revisión, en la especie, el acto reclamado debe conocerse a través del recurso de revisión que es competencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al ser el órgano superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque el actor controvierte el oficio de nueve de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral **comunica** los días de descanso obligatorio a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral durante la presente anualidad.

Derivado de lo anterior, en su escrito de demanda el apelante solicita que se **revoque** el oficio que emite el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, a fin de que los funcionarios de la referida autoridad administrativa electoral **laboren los días que se marcan como inhábiles**, y por ende **no se modifiquen los plazos** para promover los medios de impugnación atinentes.

Además, estima que la determinación impugnada **vulnera el debido proceso**, ya que se le **impide promover** medios de impugnación en los días marcados, además de que **tampoco se le permite que pueda solicitar medidas cautelares** durante el desarrollo de los procesos electorales dejándolo en estado de indefensión.

Por tanto, esta Sala Superior estima que el escrito que se examina debe ser remitido con las constancias atinentes a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, porque en atención a la naturaleza del acto reclamado, a la autoridad que lo dictó y al momento en que se emitió, resulta incuestionable que se está ante la presencia de un recurso de revisión.

Ello, porque el acto reclamado fue emitido dentro de la etapa de preparación del proceso electoral que se lleva a cabo en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas y en la Ciudad de México, y concluye al iniciarse la jornada

electoral, que tendrá verificativo el próximo cinco de junio de dos mil dieciséis.

Por lo anterior, la Sala Superior considera que el acto reclamado es susceptible de impugnación a través del recurso de revisión previsto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un acto emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral durante la etapa de preparación de la elección en las entidades mencionadas.

En esas condiciones, si lo que Morena impugna es el oficio de nueve de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral **comunica** los días de descanso obligatorio a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral durante el presente año, decisión que en su concepto impacta en el desarrollo de diversos procesos electorales, entre ellos, el relativo a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, entonces tal acto es impugnable mediante recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 47, 48, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, debe decirse que los partidos políticos están legitimados para interponer el recurso de revisión a través de sus representantes legítimos, en los supuestos a que se refiere el artículo 35, párrafo 3, de la citada Ley de Medios.

Por tanto, ha lugar a reencausar el recurso de apelación interpuesto por Morena, para que sea conocido como recurso de revisión por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **reencausa** la demanda del recurso de apelación para que sea tramitado y resuelto por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral como recurso de revisión

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Flavio Galván Rivera, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**